

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA**

Pamplona, dieciocho de marzo de dos mil veintidós

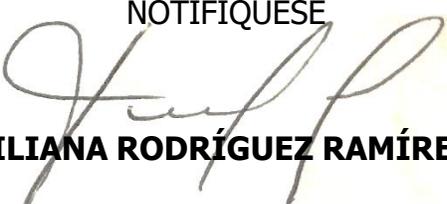
Radicado: 545183184001-2022-00044-00  
Demandante: KLEIBER ANDRES CARRILLO ALVARADO  
Demandado: LUIS DAVID CARRILLO CACERES  
Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Se demanda equivocadamente a la señora ADRIANA MICHEEL CACERES GALVIS representante legal del niño LUIS DAVID CARRILLO CACERES, quien es el legítimo contradictor, de conformidad con lo establecido en del Art. 403 del Código Civil, imprecisión que se debe corregir tanto en el poder como en la demanda. (Art. 74 y No. 2 Art. 82 C.G.P.)
2. No se dio cumplimiento a lo normado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto afirmar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica que fue suministrada como de la representante legal del niño demandado corresponde al utilizado por ella, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas. Si bien se dice que la demandada lo aportó, ello no se evidenció.
3. Establece el artículo 218 del C.C. que el Juez que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte vinculará al presunto padre biológico. Tomando en cuenta que el numeral SEXTO del libelo demandatorio dice que, por información de la progenitora del niño prenombrado, se tiene que su padre es JAIDER JESUS CARRILLO ROZO a quien se le practicó prueba genética, deberá indagar sobre su dirección física y electrónica para vincularlo al proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
**LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**